Constancia: A Despacho para resolver. 30 de julio de 2020

Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00243 – 00.
Asunto: Niega Mandamiento de Pago.

Armenia, 10 AGO 2020.

Analizada la demanda por parte del Despacho, se verifica que no cumple los presupuestos procesales de (i) competencia [Artículos 17 -1, 25, 26-1 y 28-3 del CGP], pues el asunto es de mínima cuantía, por no superar los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes [PÁG 8 cd. ppal.], y por el factor territorial por el domicilio del demandado que es en este municipio.

Sin embargo, frente a (ii) la capacidad para ser parte y (iii) comparecer al proceso, se cumple en la parte ejecutante, ya que se allegó el certificado de existencia y representación legal, (pág 11 cuad. Único), la parte ejecutada es persona natural, mayor de edad de quien se presume su capacidad negocial [Artículo 53 y 54 CGP.]. Hay derecho de postulación en quien presenta la demanda [Artículo 73 CGP.].

Respecto a la (iv) demanda en forma, el escrito no se allana a los requerimientos del artículo 82 CGP:

1) El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2) El poder y la demanda no se indica el NIT del edificio Murano.

3) El adosado como título ejecutivo – certificación Condominio los andes (pág 10 del cuaderno ppal.), no reúne los requisitos de fondo contemplados en el artículo 422 del CGP, específicamente en lo que tiene que ver con la claridad y exigibilidad, entendiéndose por clara cuando *"(…) sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (Crédito) como sus sujetos (Acreedor y deudor). (…)"*[1], esto dado que al no traer estipulada la fecha en la cual debía pagar cada una de las cuotas de administración a cargo de la parte ejecutada en la certificación, situación pese a que se extrae de los hechos y pretensiones de la demanda, este no guarda relación con el título base de recaudo.

[1] VELÁSQUEZ GÓMEZ, Juan Guillermo. Los procesos de ejecución, Medellín, Diké 1994, p. 49.

Escaneado co

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: No librar orden de pago en la presente demanda para Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido por el edificio Murano sin nit, en contra de Consuelo Arango Betancourt con cc 24.487.986.

SEGUNDO: Archivar la actuación previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Lina Clemencia Sarmiento Salazar con cc 41.938.131 y T.P. No. 258.028 del CSJ, para que actué en representación de la parte ejecutante conforme al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

Notifíquese,

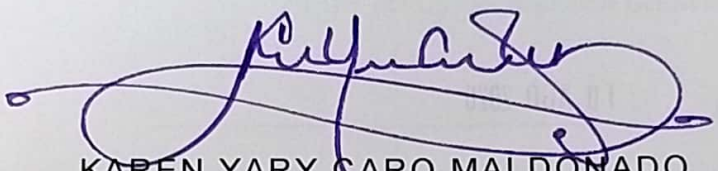

KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

11 AGO 2020

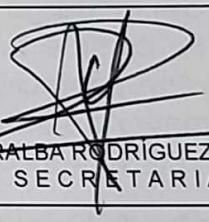

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ
S E C R E T A R I A

Escaneado co